

# LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 45,  
de fecha 19 de octubre de 2001, Tomo CVIII

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la instalación y funcionamiento de establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de prenda.

ARTICULO 2.- Las personas físicas y morales que desempeñen las actividades descritas en el Artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para su instalación y funcionamiento.

Corresponde la aplicación de las normas contenidas en esta Ley, al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno; la función de fiscalización, a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTICULO 3.- En lo no establecido en esa Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas del Código Civil para el Estado de Baja California.

## CAPITULO II DE LOS PERMISOS

ARTICULO 4.- La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, serán otorgados, en su caso, por el Ejecutivo del Estado.

El permiso expedido por el Ejecutivo del Estado, autoriza la instalación y funcionamiento de tan solo un establecimiento; en caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta ley, permiso adicional al otorgado.

ARTICULO 5.- La expedición, revalidación o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Los permisos deberán revalidarse anualmente, en los términos que para tal efecto se dispongan en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 6.- Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente, el interesado debe cumplir con los requisitos que las demás disposiciones aplicables exijan y presentar solicitud por escrito ante la Secretaría General de Gobierno, con los datos y documentos siguientes:

I.- Nombre, razón social o denominación del solicitante;

II.- Domicilio de la negociación principal, así como de las sucursales en su caso;

III.- Póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada cuyo monto asegurado sea equivalente a doce mil veces el salario mínimo general vigente de la región, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignoratarios, misma que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad antes estipulada, la cual se presentará dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud; tendrá

vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente;

IV.- Exhibir el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y

V.- Exhibir para su sanción y aprobación el formato del Contrato de Mutuo con Interés y el Contrato de Prenda que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público.

ARTICULO 7.- Los permisos podrán cancelarse cuando no se cumpla con las disposiciones aplicables en la materia, en la Ley Fiscal del Estado y los requisitos previstos en el Artículo anterior.

### CAPITULO III DE LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 8.- Las personas físicas y morales a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley deberán sujetar los contratos mutuo con interés y los contratos de prenda que celebren, a las formalidades que se establecen en este Capítulo.

ARTICULO 9.- Todo contrato de prenda y de mutuo con interés a que se refiere esta ley, contendrá necesariamente los datos siguientes:

I.- Un folio progresivo;

II.- La sanción y autorización expedida por la Secretaría General de Gobierno;

III.- La identificación Plena del pignoratario, mediante documento oficial;

IV.- La descripción de la cosa pignorada, y los datos de identificación individual de la misma cuando por su naturaleza los contenga.

V.- En su caso, la información de la factura que ampare la propiedad de la prenda; y

VI.- Los elementos de fondo y forma que establece la legislación civil para la celebración de los contratos.

ARTICULO 10.- Los documentos que amparen la identidad del pignoratario, así como la propiedad del bien pignorado, deberán anexarse al contrato correspondiente, en copia simple, debidamente cotejada.

### CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 11.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, la vigilancia y supervisión de la operación y exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley, deberá informarlas por escrito a la Secretaría General de Gobierno para que proceda a su sanción en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, ésta procederá a fincar sanciones en los términos de la Ley Fiscal del Estado y dará cuenta por escrito a la Secretaría General de Gobierno para que proceda conforme a esta Ley.

ARTICULO 12.- Los permisionarios, están obligados a permitir el acceso y facilitar la inspección que realicen la autoridad competente con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley, la cual se llevará a cabo con las formalidades que establece el Decreto 96 del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 13.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas de conformidad a los siguientes:

I.- Suspensión temporal de permiso hasta por treinta días;

II.- Multa hasta por la cantidad equivalente a quinientos salarios mínimos general vigente en la región, y

III.- Cancelación del permiso.

ARTICULO 14.- Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse por:

I.- Incumplir las disposiciones de esta Ley o las previstas en las Leyes Fiscales del Estado, y

II.- Acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad jurisdiccional que así lo determine.

ARTICULO 15.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley, la Secretaría General de Gobierno notificará al permisionario la violación que se le atribuye, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, se le citará para que comparezca a una audiencia a rendir su declaración y ofrecer pruebas en torno a los actos o hechos que se le reclaman.

La audiencia a que se refiere el párrafo anterior, se celebrará dentro de los quince días posteriores al en que recibe la notificación del aviso.

ARTICULO 16.- La Secretaría General de Gobierno dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia referida, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y, notificará al permisionario la resolución que corresponda.

## CAPITULO V DE LOS RECURSOS

ARTICULO 17.- En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California u optar por interponer el recurso de revisión que señale el Código Fiscal del Estado.

### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes Reformas entraran en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado de conformidad a sus atribuciones, deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no exceda de 120 días naturales a partir de la publicación de estas reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- Las casas de empeño instaladas y en funcionamiento en el Estado, con anterioridad al presente, deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley, a mas tardar treinta días posteriores a la expedición del reglamento que se indica en el transitorio que antecede.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil uno.

DIP. SERGIO AVITIA NALDA  
P R E S I D E N T E  
RUBRICA

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ  
S E C R E T A R I O  
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALOCER  
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
C.P. JORGE RAMOS  
RUBRICA